

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/12/2024 09:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/12/2024 11:57
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002172
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000073-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVOS PARA DETECCIÓN DE MUTACIONES SOMÁTICAS EN LOS GENES EGFR Y PIK3CA MEDIANTE PCR DIGITAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000881	24/09/2024 16:43	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001927 de las ocho horas veintidós minutos del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002029 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002061 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002268 de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia de nulidad a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que mediante auto No. 88052024000002269 de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro esta División prorrogó el plazo para resolver, según lo dispuesto en dicho auto.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000881 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Sin lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR.** En el caso en estudio, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000073-0001102101 para la adquisición de reactivos para detección de mutaciones somáticas en los genes EGFR y PIK3CA mediante PCR Digital, modalidad según demanda, con base en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación presentado en contra del pliego de condiciones de la contratación de marrras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública -que entró en vigencia el pasado 01 de diciembre del 2022- y su respectivo reglamento. En esa línea, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del acto final del concurso, según lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la adjudicación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el acto final de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la adjudicación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para este caso particular, se observa que la CCSS promueve una licitación menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, tipo de procedimiento así identificado en el pliego de condiciones (en el documento del pliego de condiciones denominado "Especificaciones Técnicas Modificadas por recurso de objeción") pues señala: **"5. AUTOLIMITACIÓN/ LICITACION MENOR (LE) - Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública/ 5.1 La presente compra al tratarse de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, según el Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto se tramitará como una Licitación Menor (...)"** (destacado es del original). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde al supuesto previsto en el artículo 60, inciso d) de la citada Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una licitación mayor en razón de la estimación de la adjudicación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimiento ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad según demanda, en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS, por lo tanto, en principio, la cuantía es inestimable. No obstante, en el documento de "Especificaciones Técnicas" la Administración señaló: **"(...) para efectos de ejecución contractual si se presenta un aumento en el consumo proyectado originalmente, este servicio ratifica que contemplando reajustes y eventuales ampliaciones en dicho consumo no se superará de forma anual el tope del titular competente para adjudicar según lo referido en el Reglamento de Distribución de Competencias en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública en la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 15, del 25 de enero del 2022 y Alcance No 228 a La Gaceta No 214, del 17 de noviembre del 2023, siendo el tope para este caso un gasto anual no superior a (\$250.000), o el que defina el mencionado Reglamento, correspondiendo emitir el acto final a la Dirección Administrativa Financiera, límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto al cual se encuentre autorizado que represente este titular competente"** (destacado no es del original). Lo anterior, implica que la Administración dispuso una autolimitación de consumo **anual** no superior a \$250.000, gasto que se **reiniciará** con cada eventual prórroga, por lo que corresponde a la suma de \$1.000.000 (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) dado que la contratación es por cuatro años según la cláusula 3.1 del pliego. Dicho monto, sobrepasa el umbral vigente previsto de la licitación mayor para contratación de bienes y servicios del régimen ordinario, el cual, para el 2024 corresponde a sumas iguales o superiores a ₡235.035.033. Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable hasta un máximo de \$1.000.000,00 (monto que corresponde a ₡522.640.000 según el tipo de cambio de venta del Banco Central de Costa Rica del día de la publicación del acto de adjudicación, sea el 16 de septiembre de 2024, el cual corresponde a 522.64 colones por dólar) y por ende, al superar el umbral antes señalado, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor". Ahora, se estima pertinente señalar que si bien la Administración en el pliego de condiciones indica que el servicio, contemplando reajustes y eventuales ampliaciones, no superará de forma **anual** el monto de los \$250.000,00 y que dicho límite **reiniciará** su ejecución con cada eventual prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGCP, la estimación del concurso, en contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, se realiza tomando en consideración el plazo inicial más las eventuales prórrogas contempladas. En ese sentido, resulta necesario considerar el monto total del contrato (monto por su plazo inicial y por las eventuales prórrogas) a efecto de determinar la competencia del funcionario para dictar el acto final del procedimiento de compra, según lo dispone el artículo 10 del Reglamento para la distribución de competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS. De esta forma, el **acto de adjudicación debe anularse** y ser emitido por quien corresponda según la cuantía que se ha indicado, la cual, en este caso corresponde a \$1.000.000,00. En virtud de lo indicado, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, según lo antes expuesto.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el EMB.** Tal como se indicó en el apartado anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-000073-0001102101 para la adquisición de reactivos para detección de mutaciones somáticas en los genes EGFR y PIK3CA mediante PCR Digital, concurso conformado por una sola partida compuesta por dos líneas. A dicha contratación se hicieron presentes dos empresas, Biocientífica Internacional S.D.R.L, Limitada -quien resultó adjudicataria - y Capris, S.A. - actual apelante- (ver en Resultado de apertura y en el apartado de Acto fina). Ahora bien, de conformidad con el oficio LAB-CO-0197-08-2024, correspondiente a la Recomendación Técnica, la Administración determinó: **"3. Ofertas elegibles: Tanto la oferta 1, presentado (sic) por Biocientífica Internacional, como la oferta 2, presentada por Capris S.A. son elegibles técnicamente. Ambas ofertas no tienen el registro de equipo y material biomédico (sic), por lo que se encuentran en igualdad de condiciones (...)** **6. Conclusión. / Luego del análisis de estas dos ofertas se tiene que ambas empresa no cuentan con el registro de equipo y material biomédico de los reactivos a contratar, por lo que se encuentran en igualdad de condiciones, cumplen con todos los puntos del pliego de condiciones excepto el punto 7.1, de manera que se aplica la tabla de ponderación y se tiene que se solicita en esta recomendación la aplicación del artículo (sic) 19 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico. Lo anterior debido a que El Laboratorio de Oncología Molecular requiere de estos insumos para realizar determinaciones de mutaciones en los tumores de pacientes con adenocarcinoma pulmonar y cáncer de mama que podrían beneficiarse de terapias cuyo nivel de éxito depende de la presencia o ausencia de las mismas (...)** **Técnicamente se recomienda en primer lugar la oferta presentada por la empresa Biocientífica Internacional SDRL que obtiene un 90 % en la tabla de ponderación y cumple técnicamente con los puntos solicitados del pliego de condiciones excepto el punto 7.1. En segundo lugar se recomienda técnicamente la oferta de la empresa Capris S.A, ya que obtiene un 72,31 % en la tabla de ponderación y cumple técnicamente con los puntos solicitados del pliego de condiciones excepto el punto 7.1"** (destacado es del original). De lo transcrito se tiene que la entidad licitante concluyó que siendo que ninguna de las dos empresas participantes cumplen con tener el Registro de Equipo y Material Biomédico (EMB), solicita la aplicación del artículo 19 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (el cual permite la importación de insumos sin

contar con el EMB registrado), ya que requiere adquirir los insumos. Asentado lo anterior, en primer término, corresponde revisar lo requerido en el pliego de condiciones. Así, el pliego dispuso: **“7. Condiciones Generales para todas las líneas/ 7.1 Debe presentar el respectivo certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud, publicado en el alcance N°. 19 de la Gaceta. N°80 del 25 de abril del 2008, según lo detallado en el punto 1.7 de las Condiciones específicas para adquirir bienes, servicios y obra con base a la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. En caso de que los reactivos solo tengan de fábrica el estatus de reactivos categoría RUO, el oferente deberá indicar en su oferta, cuales (sic) reactivos se encuentran en tal condición. La justificación del uso de productos RUO, se sustenta en la demanda para la atención de pacientes del servicio de Oncología del Hospital Calderón Guardia. Se aceptara (sic) la categoría RUO cuando la revisión de la literatura y la consulta en internet demuestre que las pruebas requeridas solo se encuentran en presentación RUO. Anteponiendo la condición de los pacientes que se verán beneficiados con estos reactivos y considerando el interés y la necesidad institucional de atención para los pacientes en estado grave, solicitamos que se autorice la compra aun (sic) cuando el reactivo se encuentre bajo esta condición RUO al amparo de la normativa sobre el uso y comercialización de dichos productos, según lo dispuesto en la REFORMA AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34482 en la gaceta del 10 de marzo 2015”** (destacado es del original). De lo señalado se desprende que la Caja en el pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar el certificado EMB vigente emitido por el Ministerio de Salud y, en el caso de que los reactivos sólo tengan de fábrica el estatus de reactivos categoría RUO, el oferente debe así indicarlo en su oferta. En ese sentido, los reactivos en dicha categoría los aceptará la Administración anteponiendo el beneficio de los pacientes y tomando en consideración la reforma al Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 34482. Ahora bien, el citado artículo 19 del Decreto No. 34482 dispone: **“Artículo 19.-En caso de urgencia o de necesidad pública, el Ministerio de Salud podrá autorizar, a una institución prestadora de servicios de salud, pública o privada, o a organizaciones de bienestar social, la importación y uso de EMB no registrados. Para ello la institución interesada presentará al Ministerio una petición formal justificando tal condición. El Ministerio deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez días después de recibida.”** Además, el artículo 19 bis del mismo Decreto Ejecutivo dispone: **“Artículo 19 bis.-Para los productos solo para investigación o RUO (por sus siglas en inglés "Research Use Only" ), el Ministerio de Salud podrá autorizar, a una institución prestadora de servicios de salud, pública o privada, o a instituciones académicas para fines de docencia e investigación, su importación, tomando en cuenta que al no existir a nivel internacional disposiciones que establezcan los requisitos para el registro de los productos RUO y al no tener parámetros para ajustar la normativa nacional de registro sanitario, se hace imposible establecer el registro sanitario de dichos productos. Para ello la institución interesada presentará al Ministerio de Salud una petición formal justificando tal condición. / En el caso particular de los reactivos RUO y cuando exista una urgencia por una necesidad médica no cubierta con los reactivos registrados, o en caso de vigilancia en salud pública o control sanitario, el Ministerio de Salud, podrá autorizar su importación, una vez que la institución prestadora de servicios de salud, pública o privada, el INCIENSA o quien realice la vigilancia de la salud o el control sanitario, gestione una solicitud formal (...).”** De esta forma, es claro que la institución compradora puede solicitar autorización al Ministerio de Salud a efecto de permitir la importación del producto, sin contar con el EMB, cuanto así sea requerido, siempre y cuando se cumplan las condiciones detalladas en los citados artículos. Ahora, asentado lo anterior, se observa que la oferta de la ahora adjudicataria indicó respecto al asunto en discusión: **“PARTIDA No.1 / Línea 1 / 100 (cien) Reactivos para determinación de mutaciones somáticas en el gen EGFR mediante PCR digital, Screens 65 EGFR cancer mutation using ddPCR LDT. Marca Atila BioSystems, código ACPD-EG-100 (...) Línea 2 / 100 (cien) Reactivos para determinación de mutaciones somáticas en el gen PIK3CA mediante PCR digital, Screens 40 PIK3CA cancer mutation using ddPCR LDT. Marca Atila BioSystems, código ACPD -PI-100 (...) 7. CONDICIONES GENERALES PARA TODAS LAS LÍNEAS Entendemos y aceptamos / 7.1 Debe presentar el respectivo certificado según lo establecido en el Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico (EMB) vigente, emitido por el Ministerio de Salud, publicado en el alcance N°. 19 de la Gaceta. N°80 del 25 de abril del 2008, según lo detallado en el punto 1.7 de las Condiciones específicas para adquirir bienes, servicios y obra con base a la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. En caso de que los reactivos solo tengan de fábrica el estatus de reactivos categoría RUO, el oferente deberá indicar en su oferta, cuales (sic) reactivos se encuentran en tal condición. La justificación del uso de productos RUO, se sustenta en la demanda para la atención de pacientes del servicio de Oncología del Hospital Calderón Guardia. Se aceptara (sic) la categoría RUO cuando la revisión de la literatura y la consulta en internet demuestre que las pruebas requeridas solo se encuentran en presentación RUO. Anteponiendo la condición de los pacientes que se verán beneficiados con estos reactivos y considerando el interés y la necesidad institucional de atención para los pacientes en estado grave, solicitamos que se autorice la compra aun (sic) cuando el reactivo se encuentre bajo esta condición RUO al amparo de la normativa sobre el uso y comercialización de dichos productos, según lo dispuesto en la REFORMA AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34482 en la gaceta del 10 de marzo 2015”** (ver en Resultado de la apertura, Consulta de Oferta de Biocientífica Internacional S.D.R.L. LIMITADA) (destacado es del original). Aunado a lo indicado, en la documentación de oferta presentada por Biocientífica no se visualiza que presentara el certificado EMB de ninguno de los dos reactivos. Por su parte, en la oferta de Capris, S.A. se consigna lo siguiente: **“Marca: Atila BioSystems Modelo: ACPD-EG-100 Fabricante: Atila BioSystems (...) Marca: Atila BioSystems Modelo: ACPD-PI-100 Fabricante: Atila BioSystems”** (ver en Resultado de la apertura, Consulta de Oferta de Capris, S.A.) (destacado es del original) y se observa que presentó como Anexos, la solicitud de Inscripción de equipo y material biomédico de ambos productos ante el Ministerio de Salud, fechado el 03 de julio de 2024. De lo señalado se desprende que tanto Biocientífica como Capris no cuentan con el certificado EMB vigente de los reactivos y por ello, la Administración mediante solicitud de subsanación No. 788584 del 20 de agosto de 2024, requirió de ambas empresas, entre otros aspectos, lo siguiente: **“Subsanación Administrativa: / Se solicita presentar los certificados de los registros de equipo y material biomédico (EMB) para los ítems 1 y 2 todo de acuerdo al punto 7.1 de las especificaciones técnicas, los mismos deben estar autenticados (sic) por notario publico (sic)”** (ver en Detalle de la solicitud de información No. 788584, documento CONSOLIDADO DE SUBSANACIÓN 2024LE-000073-0001102101.pdf). En respuesta, Biocientífica indicó mediante oficio BM-124-2024: **“Para el caso de los certificados de los registros de equipo y material biomédico (EMB) para los ítems 1 y 2, me permito indicar que recientemente el fabricante realizó el cambio de los productos, los cuales se encontraban clasificados como RUO (Para uso de investigación), modificándolos a IVD (Para diagnóstico in vitro), debido a que nuestro país no existe la posibilidad de registrar un producto clasificado para investigación (RUO), los productos de la casa comercial Atila BioSystems no cuentan con registro sanitario. Actualmente nos encontramos realizando todos los trámites pertinentes con la casa comercial, para presentar la documentación necesaria ante el Ministerio de Salud”** (destacado es del original) (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 788584, Encargado Luis Andrés Jiménez Rodríguez). Mientras que Capris, S.A. contestó: **“Comprendemos que las pruebas solicitadas en esta licitación deben cumplir con los requisitos que pide el Ministerio de Salud, datos clínicos sólidos y estadísticamente relevantes que demuestren la seguridad y el rendimiento de los productos para garantizar el éxito de un producto IVD. Ambos ítems 1 y 2 ofertados por mi representada fueron sometidos a registro desde el día 3 de junio del año en curso, se adjuntan documentos Anexo 1 y Anexo 2, que corresponden a la inscripción de equipo y material biomédico en el Sistema Registrelo del Ministerio de Salud”** (ver en Respuesta a la solicitud de información No. 788584, Encargado Yoseline Acevedo Corea). A partir de la respuesta de las empresas, la Administración determinó que, siendo que ninguna oferta cuenta con reactivos con EMB vigente, es que solicita la aplicación del artículo 19 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico. Con su acción recursiva, la empresa Capris, S.A. señala, respecto a la hoy ganadora del concurso, lo siguiente: **“La empresa Biocientífica se excusa justificando que dichos productos eran categoría RUO y que no tenían calificación de IVD y que por ese motivo no habían sido registrados con anticipación. Sin embargo, al ser Capris Medica proveedores recientes de dicha marca hemos consultado con fábrica desde cuando dichos productos son IVD y nos han confirmado que dichos productos tienen calificación de IVD desde mayo de 2022 (Ver correo anexo). La empresa Biocientífica como proveedor durante la licitación anterior de dichos productos 2020LA-000055-2101, para el Hospital Calderón Guardia debía de conocer con antelación la condición de IVD del producto de la marca Atila Biosystems y debió haberlo registrado durante el periodo de ejecución de la licitación anterior. Así mismo, no había presentado solicitud de inscripción de los productos al Ministerio de Salud a la fecha de la apertura de las ofertas, ni al momento de la respuesta a la solicitud de subsanación. Dicha empresa no solo no presenta el requisito, sino que justifica su incumplimiento con razones no certeras.”** Sobre lo señalado por Capris, resulta necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea. Al respecto, el citado artículo dispone: **“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los**

principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En la misma línea el artículo 246 del Reglamento a dicha Ley establece en lo pertinente: **“Artículo 246. Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. /Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.” De lo transcrito, se desprende que las impugnaciones deberán presentarse con prueba idónea a fin de sustentar lo argumentado en la acción recursiva. Es decir, no basta con que un recurrente señale un incumplimiento en contra de otra oferta, sino que, como parte de su ejercicio de fundamentación, le corresponde demostrar, con la documentación idónea y pertinente, que lo que alega tiene lugar y además, acreditar la trascendencia del incumplimiento (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento). Ahora, al analizar lo dispuesto por Capris en su acción recursiva se observa que esta empresa manifiesta que Biocientífica se excusa de presentar el EMB justificando que los productos son categoría RUO y que no tenían calificación IVD, pero que dicha argumentación es equivocada según información del fabricante y para sustentar esto, aporta como prueba un correo electrónico. No obstante, dicha prueba no es idónea según ha señalado este órgano contralor en otras oportunidades. Ello, no sólo porque el documento aportado parece ser un correo electrónico, sino porque además, se encuentra en idioma inglés. Sobre este tipo de documentos, la Contraloría General ha señalado lo siguiente: *“Ahora, el recurrente aporta como prueba un correo electrónico dirigido al “call-center@sicop.go.cr” y su respectiva respuesta. En el correo electrónico del viernes 28 de febrero de 2020, se indica: “Ofrecemos disculpas ya que desde el día de ayer 28/02/2020 hasta hoy alrededor de las 12:40 la plataforma SICOP presento (sic) intermitencias en su funcionamiento lo que provocó que se limitara el poder gestionar los trámites que requirieran (sic) envié de información como presentación de ofertas, pago de garantías, firmas de contrato o subsanaciones” (folio 04 del expediente digital No. CGR-REAP-2020004157). Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet [...]” (resolución R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte. En la misma línea, la resolución R-DGP-SICOP-01010-2024, entre otras). Además, respecto a prueba en inglés, este órgano contralor en la resolución R-DGP-SICOP-00261-2024 dispuso: “Adicionalmente, en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se dijo: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de por qué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y técnicas de la materia que se trate.” De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.” De las resoluciones citadas es claro que el correo electrónico, sin mayor referencia, no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad y por ende, no tiene carácter de prueba así como tampoco, la documentación en inglés sin su debida traducción y vinculación con el alegato. En el caso particular, Capris señala que ellos son proveedores del mismo producto y que el fabricante les ha confirmado que dichos productos se encuentran calificados como IVD y no RUO, no obstante, la prueba para apoyar su argumentación es un correo electrónico que, como se indicó, no sólo está en inglés sino que no constituye prueba idónea a efecto de acreditar lo que alega por las razones expuestas. Y es por ello, es decir, por la falta de idoneidad de la prueba aportada por la apelante, que no ha quedado acreditado que desde el 2022 los insumos estén calificados como IVD y no RUO y tampoco se ha acreditado que para el momento de la apertura, sea el 13 de agosto de 2024, los reactivos estuvieran calificados como IVD, para así demostrar que lo dispuesto por Biocientífica en su respuesta al subsane es erróneo. En línea con lo que viene dicho, llama la atención de este órgano contralor que Capris iniciara los trámites de solicitud del EMB de sus productos hasta el 03 de julio del año en curso, aun cuando esta empresa señala que desde el 2022 los reactivos marca Atila ofertados por ella y por la adjudicataria, cambiaron de calificación RUO a IVD, con lo cual bien podía haber obtenido el certificado EMB o gestionado el trámite en una fecha anterior al momento que inició la gestión ante el Ministerio de Salud. No obstante, en su acción recursiva no explica las razones por las cuales no realizó la inscripción ante ese Ministerio con mayor antelación. Y es que si bien Capris inició el trámite para la obtención del EMB de sus productos, lo cierto es que no ha acreditado que ya tenga el certificado. Es por lo expuesto que, de lo indicado por Capris, no queda debidamente acreditado cuándo se dio el cambio en la calificación de los insumos RUO a IVD y tampoco ha demostrado que las razones brindadas por Biocientífica, en la respuesta a la solicitud de subsanación, no sean reales o certeras, como señala en su recurso. Adicionalmente, la impugnante señala que Biocientífica fue proveedor de una licitación anterior del Hospital Calderón Guardia por lo que debía conocer con antelación la condición de IVD del producto de la marca Atila y haberlo registrado como tal. No obstante, más allá de señalar este aspecto en su recurso, no presenta ninguna prueba para sustentar lo que alega. En adición a lo dicho, la entidad licitante ha sido enfática en señalar, tanto en la Recomendación de Adjudicación como en respuesta a la audiencia inicial, la necesidad de contar con los reactivos y en esa línea, ha dispuesto que en aplicación del artículo 19 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, solicitará al Ministerio de Salud la autorización para contar con los reactivos, aspecto que corre bajo su responsabilidad. En virtud de lo anterior, de frente al cuadro fáctico expuesto, es criterio de este órgano contralor que la acción recursiva presentada es ayuna de la fundamentación requerida en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 262 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, razón por la cual, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.*

#### Recurso 812202400000881 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

Recurso 812202400000881 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 10:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:38	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02049-2024	Fecha notificación	13/12/2024 11:59